La vindicacion

DEL

EX--PREFECTO FELIPE YPIÑA.

1880

Cuando las necesidades de la guerra y las exijencias del honor nacional aunaron la accion del Ejército á las aspiraciones del pais, sobre el que el poder del General Daza pesaba yá de una manera oprobiosa, determinando los acontecimientos que lo eliminaron del escenario político; aquí como en todos los puntos de la República, el pueblo quiso y pidió que rindieran cuenta todos los especuladores de sus rentas.

Fué entónces que un numeroso y notable grupo de esta Capital, congregado en Comicio confirió espontaneamente al Sr. Aniceto Arce la Prefectura de Chuquisaca. El Sr. Arce que no necesitaba de ella y que mal podia halagarse con la autoridad, palpando lo difícil de nuestra situacion, en la que el desempeño de tales puestos importa un enorme sacrificio, se resignó sin embargo á aceptar esa candente ascua, que habria rehusado cien veces y que querria ahora arrojar de las manos si las circunstancias de actualidad no impusieran à todos el deber de doblegarse al mandato del pueblo, que en la hora suprema de la labor comun, necesita de que se sirva al órden y á la causa pública.

Para satisfacer al pais; para establecer la linea que deslindase su responsabilidad en el manejo de los caudales pùblicos; como saludable precedente de moralidad política; y como deber, en fin, de su posicion oficial, empezó por ordenar la visita del Tesoro, organizando una Comision compuesta de hombres tan sérios y honorables como los Señores Victor Arana, Juan Manuel Basabe, Mariano Navarro y Saturnino Medeiros. Hecha la inspeccion y exámen de los Libros, era pues, no ya la pasion reaccionaria sinó el lenguaje descarnado de los números el que debia trasparentar la conducta de los malos funcionarios.

Desde luego, quien quiera que conozca aquí á Dn. Felipe, que haya observado. aun de distancia, sus cortos, pero característicos antecedentes, y su manera de ser, pública como privada, comprendia que dar paso á la investigacion y discusion de cuanto se refiere al manejo del Tesoro Fiscal, durante la última época, era descorrer el velo del misterio que encubria las especulaciones de nuestro pequeño Dictador, patentisando el abuso, mas allá de lo presumible.

Ved ahí cómo y porqué D. Felipe, cuya condenacion estaba dictada en el mero hecho de querer escudriñar algo de la manera como habia dispuesto de los dineros del pueblo, dá ahora rienda suelta á sus pasiones, personalizando la cuestion miserablemente.

Con un raro alarde en que el cinismo pone el sello á la desvergüenza, se ha atrevido él á lanzar un suelto bajo el título de su *vindicacion*, en el que, en lugar de limitarse á contestar los cargos de defraudacion y apoderamiento de los fondos fiscales, debidamente acreditados por la Comision Visitadora de Hacienda, impugna de un modo desleal é indigno los procedimientos de la autoridad.

Colocado el Sr. Arce muy arriba de este juego de mezquina animadversion, desde el momento desdeñó su desahogo; y tanto, porque la posicion oficial que ocupa le prohibe engolfarse en polémicas de este jénero, como principalmente porque cuando la alucion y la ofensa vienen del fango, no es ni decoroso entrar en discusiones de honra, el Sr. Arce á quien, como á todos nuestros conciudadanos, preocupan y absorben sólo los grandes dolores de la Patria, no pensó en prestar su nombre á este jénero de debates y hasta negò su aquiescencia á los que se proponian defenderle. Trascurrida así una semana, el sentimiento de la dignidad unido al afecto filial sobreponiéndose á la obstinacion invencible de su parte, me arrastran á esplicar y destruir lo que la calumnia y un silencio, obligado por las circunstancias, hubieran hecho suponer quizás-aceptacion de culpabilidad.

Empezaré pues, en mérito de especial encargo á este solo objeto, por desmentir dos aseveraciones, que la autoridad en cuyo daño se han propalado no debe tolerar. Por lo demás, y ya que ni el Sr. Arce, ni nadie que valga un poco ó que se estime en algo, puede terciar con D. Felipe, será el hijo quien, muy á pesar suyo, tóme sobre sí tan desagradable tarèa.

1º. La «Union Nacional,» diario que aquí se edita, no es oficial cual lo asegura D. Felipe, desde que no son el Tesoro ni los dineros del Estado los que sostienen dicha publicacion, debida esclusivamente á la bolsa particular. Aparte de que no tiene Redactor pagado, no se puede creer que el Prefecto influya en el carácter, conocidamente firme é independiente del Sr. José Manuel Gutierrez, hasta el punto de convertir aquella hoja periodística en eco suyo. La publicacion que no costea ó subvenciona el Estado no es oficial.

2º. Ha dicho D. Felipe que la querella particular interpuesta contra él, por D. Saturnino Medeiros, se la ha remitido al Ministerio Público con el encargo oficial de que ordene su prision. Entre tanto, el documento que va en seguida (1) descubre lo grosero de esta calumnia. ¿Puede darse mayor aplomo y osadia para forjar especie semejante? ¿no es ridículo tratar de exirbirse así como una cómoda víctima espiatoria? Ah! D. Felipe no podia ni debia juzgar á estos tiempos y á estos hombres por los de Daza.

Pero vamos adelante.

Una vez que la Comision Visitadora de Hacienda acumuló tremendos cargos sobre D. Felipe, no se podia escusar el enjuiciamiento en el que, si acaso, tenia ancho campo para su defensa. La incitativa oficial fué el resultado necesario de los trabajos de la Comision; es decir, del informe ó auto-cabeza de proceso, porque dado el punto de partida, no podia ya el Prefecto apartarse de la estrecha senda del deber. ¿Por qué pues, D. Felipe no se irrita contra los que le han puesto en trasparencia? ¿por qué personaliza la cuestion á solo el Sr. Arce? (a)

Apolojisando la alta valia del honor con palabras de efecto y frases huecas y ampulosas, en las que todo puede encontrarse menos un pequeño fondo de sinceridad, se lastima de que se hubiera pretendido mancillar su nombre; y esto por qué? porque en una simple nota se decia al Fiscal Jeneral, que con vista del informe de la Comision de Hacienda organizara el sumario que debia de servir para el castigo ò vindicacion del sindicado.

D. Felipe, al tratar de honor personal, debiera persuadirse de que no se la adquiere, ni se vuelve por la que se ha perdido con una palabreria sin sentido. Antes de hacer jactancia de caballerosidad y de hincar el diente en la reputacion del Sr. Arce, preciso era que hubiera pensado siquiera en pagarle un préstamo con plazo vencido de Bs. 1.000, por el que actualmente se halla demandado ante los Tribunales.

(a) Estando en prensa este artículo hemos leido el 2º. papelucho en que D. Felipe muerde ya al Fiscal de Distrito Dr. Mariano Navarro, llamando perversos ó ignorantes á los demàs miembros que formaron la Comision Visitadora de Hacienda:—SS. Juan Manuel Basabe, Victor Arana, y Saturnino Medeiros. Segun eso, cual seria el calificativo que mereceria él?

4461

1736
276
1460

2945

Honra, reputacion! ah! qué escárnio, qué sarcástica profanacion! ¿D. Felipe invocando las leyes del honor? Ah! nó.—El que abusando, bajo todos respectos, del puesto que ocupaba se creyó autorizado hasta para penetrar en las tiendas de comercio á sacar, dia á dia, de los particulares, dinero y especies cuyo valor sabe Dios si se ha cubierto, no es, no puede ser ciertamente esclavo ni correlijionario de esa exelsa virtud social, que aquel ostenta como se hace lucir el brillo de una falsa moneda.

Dice D. Felipe «que el Sr. Arce aprovechando de un momento solemne persiguió en otro tiempo la honra y la fortuna de su Sr. padre.» Los hechos empero atestiguan lo contrario, hechos que parece ignorarlos él, cuando sin rubor se atreve á poner la mano sobre una llaga, que por nuestra parte no quisimos ni habriamos querido descubrir. Es triste y acerva revelacion, pero arrancada al fin por los tiros de la maledicencia.

D. Avelino Aramayo, propietario de tres acciones en la primitiva Sociedad Minera de Huanchaca, á fin de salvarlas de sus acreedores que debian caer sobre ellas, despues de la quiebra de la Casa «Aramayo Hermanos,» por indicacion y acuerdo con D. Mariano Ipiña, su consocio, y con toda la fé que podian inspirarle la lealtad y honradez de este Caballero le otorgó una escritura *simulada*. trasfiriéndole sus dichas tres acciones. Mas tarde, D. Avelino viendo que no tenia otro medio de arreglo para cubrir todos sus compromisos transijió con los acreedores cediéndoles las tres acciones, cuya representacion traspasò ficticiamente á Ipiña eu una especie de valor entendido ó depósito de confianza. Mas, que asombro! D. Mariano Ipiña salió entónces adueñándose de esas acciones, y al favor de la simulacion de documentos que cohonestaban sus pretendidos derechos sostuvo tenázmente un célebre pleito en el que tan mal papel jugaba su nombre. Empezó por la simulacion, y acabó traicionando á un tiempo, la amistad, la buena fé, la confianza. Como tenia que suceder, la justicia, por sentencia de 30 de Marzo de 1876 declaró la *simulacion y estafa* de D. Mariano Ypiña, sentencia confirmada en 2ª. instancia por el auto de vista de 10 de Julio del mismo año, que ordena *se pasen al Ministerio Público las piezas correspondientes para el juzgamiento criminal.*

A fin de no retardar esta publicacion se insertan (2) únicamente las partes pertenecientes al caso de ambas desiciones, que recien ven la luz pública, porque habiéndose llegado despues á una transaccion definitiva se creyó prudente correr sobre todo un denso velo, que la difamacion nos ha obligado á romper,

Nòtese despues de estos antecedentes cúan léjos se hallaba D. Mariano Ipiña de contar con los considerables recursos que un arreglo, libremente aceptado, supo asegurarle en un solo instante, permitiendo fuera ya de su accion embarazosa, imprimirá la Empresa Huanchaca el vigoroso empuje que la ha levantado.

Ofrecia D. Felipe destruir cualquier cargo una vez que en la Prefectura se despachen las solicitudes que tiene pendientes. Entre tanto, allí no ha solicitado mas que una copia de la nota que siendo Prefecto habia dirijido al Gobierno negándose á recaudar el empréstito de guerra, copia que le fué dada *inmediatamente* y cuyo tenor del todo ajeno á los cargos que debia constatar de un modo directo, manifiesta à lo más que el que usufructuó el poder, llegado un momento dolosoro en el que el cumplimiento de los deberes oficiales no podia granjear popularidad, retrocedia al punto ante los azares que son el gaje de abnegados servidores.

Solo la falsia y el [redacted] de D. Felipe pueden hacerle aseverar que sin embargo de haberse decretado sus solicitudes, no se llegaron á despachar alegándose en Secretaria recargo de ocupacion, pues presentándose su comisionado especial, Emilio Aois, al objeto de sacar el testimonio correspondiente, se le franquearon *en el acto* los Libros y Archivo, de los que obtuvo así, lo que quiso.

Cuando se pidió copia de la contestacion fiscal á la incitativa del Prefecto, ese oficio no obraba ya en su despacho, por haberse elevado *orijinal* ante el Gobierno, para que proveyera sobre los motivos de escusa allí propuestos. Mal podia tacharse, pues, de parcialidad la negativa consiguiente, màxime si era tan fácil recavar ese documento como se ha hecho, ocurriendo al mismo Fiscal Jeneral.

Por otra parte, no sé para lo que podia servir á su defensa y vindicacion la circunstancia de que el Fiscal no se hubiera prestado á requerir, *en el acto*, por cuanto á su juicio, la impulsion del Ministerio Público, debia ejercitarse en este caso administrativo, únicamente por autoridad del Gobierno. ¿Que concepto ni qué palabra hay, sinó en ese oficio que aminore el peso de la responsabilidad de D. Felipe hasta el grado de autorizarlo á vociferar que negándole tal constancia se pretende su deshonra?

No es un medio de sincerarse el decir al pais—«desde que D. Aniceto Arce, siendo Prefecto de Cobija fué denunciado de desvio de fondos fiscales, vindicado estoy yo de la sustraccion de los del Tesoro Departamental de Chuquisaca.» ¿Es asi como D. Felipe se laba las manos? pero acáso las faltas de uno pueden cohonestar el crímen de los demas? Oh! nunca se acude de esta manera en reparacion de la propia honra.

Ahora veamos en lo que consisten los cargos de que se inculpa al Sr. Arce.

Habiéndose ordenado la inspeccion del Tesoro de Cobija por la administracion Frias, el Visitador Virreira informó sobre su marcha y estado durante la jestion de los Prefectos Ruperto Fernandez, Aniceto Arce y Emilio Fernandez Costas, sin oir á éstos ni compulsar los documentos del caso. Vino en seguida la Asamblea del 74, en la que por interpelacion del H. Quijarro, sostenida contra el Sr. Fernandez Costas con *personal* encarnizamiento de parte del diputado Eliodoro Galdo, la Representacion Nacional tuvo á bien dirijir una incitativa, de carácter jeneral, para la comprobacion de los cargos denunciados en el infórme de Virreira y el condigno juzgamiento de los responsables.

Solo en un juicio, que el Sr. Arce ha esperado envano, podian esclarecerse los hechos, acreditar él los debidos comprobantes y destruir la ilegalidad de supuestos cargos; he ahí por qué ese juicio, léjos de incomodarlo y ménos aun de enfurecerlo, como ha sucedido con D. Felipe, lo desea y espera todavia como la ocasion de poner en alto su honradez personal.

Entrando á desempeñar la Prefectura del Litoral encontró que desde el tiempo de su antecesor, D. Ruperto Fernandez, á quien el Gobierno Morales tenia dadas amplísimas autorizaciones, se acreditaban en el Tesoro las nóminas de celadores, que si bien estaban señalados en la Ley del Presupuesto para el pueblo de Atacama, atendiéndose convenientemente al creciente desarrollo y nuevas necesidades de localidad, se habian destinado á otros puntos. ó manteníidolos allí donde se hacia preciso aumentar el número de los existentes. Ordenóse entónces que el valor de esas nóminas, yá acreditadas, se aplicara al camino carretero de Calama para el interior.—No habia pues suplantacion; y aunque ella pudiera ser imputable, siendo para nosotros las cuestiones de viavilidad lo de mas vital importancia, honraria siempre al Sr. Arce haber aplicado á ese objeto el valor de Bs. 3,549,—segun aparece del mismo cargo del Sr. Virreira. Hay responsabilidad allí donde hay dilapidacion ó aprovechamiento particular. El Prefecto de Cobija no manchó sus manos tomando un solo céntimo de esa suma, y si puede ser responsable por su inversion, ojala lo fuera por lo mismo D. Felipe.—Podria entónces vanagloriarse y el pais estar satisfecho de tales hombres!

Figura como punto de acusacion la devolucion de un depósito de Bs. 644; y sabeis á lo que esto se refiere? El Sr. Arce, atendiendo con sus propios fondos á la obra de la carretera de Calama á Huanchaca, habia depositado dicha suma en el Tesoro para que se fuese de allí suministrando lo necesario al Sr. Quintin Escalier encargado de los trabajos. A tiempo de dejar la Prefectura recojió su depósito otorgando un simple recibo; he ahí lo que se observa por el Visitador como una operacion irregular *en la forma.*

PRODUCTO DE LA MULTA IMPUESTA A ESCOBAR, OSSA Y COMPAÑIA,

Tocando este punto nótese que honra igualmente á mi señor padre haber sido la *primera y única* autoridad que consiguiendo descubrir un contrabando de metales supo aplicarle una multa correspondiente á los tres tantos del valor defraudado, en una época y en un lugar, como Autofagasta, en donde con perjuicio del Fisco crecia el abuso á la par de las dificultades para prevenirlo. El Gobierno al que se dió cuenta de haberse cobrado la multa de Bs. 8,622, á correo relativo, y precisamente en la misma nota en que aprobaba los procedimientos de la Prefectura, ordenó que se pagáran Bs. 32,000 por los que habia jirado á cargo de ella para cubrir la deuda del servicio de los bonos del Ferro-carril de Mejillones durante el semestre devengado, *con espresion* de que se atendiese en parte á este jiro con los Bs. 8,622 de la multa referida.—Perteneciendo el oficio relativo á los archivos de la Prefectura, se comprenderá fácilmente que el Señor Arce no podia cargar consigo este, lo mismo que otros comprobantes, en prevision de esta clase de cargos, y menos aun de la aleve invasion enemiga que teniendo actualmente ocupado el Puerto de Cobija no permite documentar, en el dia, hechos del dominio de todos los que tuvieron allá algun motivo de participacion en los negocios del servicio público.

Producto de la venta de lotes de Mejillones.—Para desvanecer al respecto la mas lijera sombra de responsabilidad, me basta con hacer la historia de aquellos remates cuyos últimos resultados y cuya pública notoriedad vienen en abono del Señor Arce. Remontáronse los lotes de Mejillones, bajo el supuesto, que era tanto como su condicion 1ª. y mas esencial, de que se habilitaria aquel puerto llevándose á cabo el ferro-carril contratado á la sazon de cuenta del Estado con los SS. Watson y Meiggs; por que solo así habria podido tomar importancia dicho puerto, y porque bajo este concepto únicamente esos sitios podian tener algun valor é interesados para edificar y arraigar á ellos familia y negocios.

Conforme á instrucciones del Gobierno los remates se verificaron en la siguiente forma: una 3ª. parte del valor para entregarla de contado á tiempo de firmarse las escrituras de adjudicacion y las otras dos terceras partes en plazos de 6 meses y un año de esa fecha. Concurrieron á los remates muchos individuos de varios puntos de la República, cuyo testimonio podrá revelar, mejor que todo, si por razon de ellos llegó á percibir el Prefecto ni la mas pequeña suma, individuos de entre los que citaré solo á D. Gregorio Pacheco, «Trigo Hermanos» y Exequiel Apodaca, quienes confirieron sus poderes al Doctor José Lucero: podria tambien citar á todos los vecinos del Litoral. Apénas se practicaron los remates y ántes de procederse al otorgamiento de las escrituras, deliberadamente aplazadas por algunos de los interesados, vino noticia de que la obra del Ferrocarril de Mejillones ya no se llevaria adelante, por que los bonos y toda la negociacion del Sr. Watson acababa de fracazar en Lóndres.

He aquí cómo y porqué, lójicamente, una parte de los remates vino á quedar sin efecto, no llegando el caso de estenderse las escrituras respectivas, ni de la oblacion de los fondos que supuso el Visitador habia recibido el Prefecto, sin otro antecedente que el de saber que se remataron todos los lotes.

Dígase pues al Señor Arce, cuanto la perversion y procasidad de D. Felipe pudiera acumular; de seguro que no se rejistra entre sus cuentas una sola partida por todas esas cantidades, quizás desviadas, quizás consumidas, en el ruido de bombo y juego pueril y abyecto de salvas y cohetes quemados para incensar á su héroe.

Fijémonos ahora en algunos de los cargos que abruman á D. Felipe.—

Cuando el personal de empleados, impago de sus haberes en larguísimo tiempo, atravesaba una aflijente situacion de penuria, verdaderamente insostenible para todos aquellos con obcion á exiguas pensiones alimenticias; cuando era la hora de arbitrar y acopiar recursos consultando todo jénero de economías; sabeis como acreditó D. Felipe su acrisolada pureza y relevante patriotismo? tomando del Tesoro Bs. 670 como *sueldos anticipados*. Y este es el Prefecto que dice: «estoy siempre pronto á volver á sacrificarme por el pueblo.» Qué no *vuelva*, por Dios, á sacrificarse de este modo! qué no consienta el pueblo en semejante Calvario!

Por remision directa del Gobierno recibe él para pagar á los empleados del ramo judicial la cantidad de Bs. 5,523, de los que corresponden Bs. 1,030 á los Jueces de las provincias.—D. Felipe en su alto carácter se encarga de su entrega; mas sabeis lo que hizo? retenerlos y adueñárselos *estafando* á los mas infelices servidores.

Constan en la glosa de sus cuentas dos partidas de á Bs. 1,000 cju, la primera para compra de caballos destinados al servicio del «Escuadron Libres del Sud» y la segunda para los gastos de altas que debia mandar al Ejército.—Consta al mismo tiempo que partió el Escuadron de jóvenes al teatro de la guerra en los caballos que se apresuró á ofrecerles el vecindario de ésta: dígase sinó á quien se ha comprado un solo animal para dicho objeto. Está tambien en la conciencia de todos que despues de los dos cuerpos «Libres» y «Olañeta,» no se ha mandado al Ejército, por las autoridades de Daza, ni un solo hombre.

Agregar á todo esto, la triste revelacion de un suplemento tomado al Tesoro bajo pretesto de fomentar la Panaderia del Estado, la total desaparicion del producto de las harinas remitidas por el Gobierno en ausilio del pueblo flajelado por el hambre, y algo mas todavia, seria ciertamente cosa de no acabar. Ved porqué convengo en escusar á D. Felipe de los cargos que se le formularon por gastos hechos hasta 1876; ya que él se sacude de ellos acojiéndose á la dictadura financial, esplícita y franca de esos tiempos, en los que la confabulacion de arriba y abajo le sirve hoy, como se hacen servir siempre espedientes y asideros de este jénero, todas las veces en que no se ha llevado mas regla ni rumbo que los de las conveniencias que guian al pescador de rio revuelto.

Y bien; es tal Prefecto quien dice: «he llorado con el pueblo en sus horas de dolencias y he caido en brazos de mis conciudadanos,»—delirio insano, amarga ironía para la Capital, en la que impuesto D. Felipe por la autoridad militar de Daza, no menos que por su degradacion, hizo bajar tanto el nivel moral de la ántes tan altiva sociedad de Sucre, en medio de la que amordazó la prensa, atropelló claustros, manoseó reputaciones y ajó los fueros de respetables Majistrados y dignos sacerdotes, prostituyéndolo todo—Pequeño Catilina abusó de la paciencia de un pueblo oprimido, engañando al menestral que hoy despierta, y que viendo que se esplotaba su apoyo nada mas que para tener dineros que malgastar, él como todas las clases sociales, se venga desapiadadamente inflinjiéndole el mas mortificante y peor de los castigos—EL DESPRECIO.

Basta por lo mismo; pero si aun se quiere seguir descendiendo en el detestable y peligroso terreno de las personalidades, reservándonos entre otros documentos, algunos que se impusieron en el momento de soluciones administrativas, estaremos tambien listos á parar los golpes de la impudencia.

Sucre, Febrero 28 de 1880.

Cárlos Arce.

---

(1) PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA.

Sucre, Febrero 26 de 1880.

Al Sr. Dr. Federico Luna Pizarro, Ajente Fiscal.
Señor.

En un papel suelto «Mi vindicacion» de D. Felipe Ipiña, se dice: el Sr. Prefecto Aniceto Arce ha remitido una querella particular de D. Saturnino Me-

deiros contra mí, con encargo oficial de que el Ministerio público ordene mi prision.

Como esta es una calumnia infame, sírvase U. á continuacion informar sobre tal hecho.

Dios guarde á U.

ANICETO ARCE.

SEÑOR PREFECTO DEL DEPARTAMENTO.

Presta el informe pedido.

El Ajente Fiscal ante U. evacuando el informe pedido dice: que la querella instaurada por el Señor Saturnino Medeiros contra el Dr. Felipe Ipiña, por los delitos de injurias y amenaza de homicidio, habia sido entregada á la madre del suscrito con el encargo de que dicha querella era remitida por el Sr. Prefecto Dr. Aniceto Arce quien habia prevenido que fuera despachada en el acto debiendo al mismo tiempo presentarse el suscrito diariamente ante la Prefectura Departamental á dar cuenta del sumario. (b)

En cuanto al hecho de haberse ordenado al suscrito la prision del Dr. Felipe Ipiña *por encargo oficial* de la Prefectura, *es de todo punto falso.*

Respecto á la persona que entregó la querella á la familia del suscrito lo ignora; pero por las señas que se le han dado, supone que fué el mismo querellante Dr. Saturnino Medeiros.

Es cuanto puede informar el suscrito en obsequio de la verdad y del juramento que tiene prestado como funcionario público.

Sucre, Febrero 28 de 1880.

FEDERICO PIZARRO.

(2) SENTENCIA.

En el juicio ordinario de hecho seguido entre partes, de la una, como demandante Don Adolfo Durrels, mayor de edad, casado, comerciante, de este vecindario, por sí y como representante de los acreedores de «Aramayo Hermanos,» cuyo apoderado es el procurador Pedro E. Miranda como resulta del poder de fs. ; y de la otra, como demandado, Don Mariano Ipiña, mayor de edad, casado, vecino de Sucre, minero; sobre la falsedad y nulidad de una escritura de trasferencia simulada de tres acciones en la empresa Huanchaca. Vistos los escritos de demanda y los del Señor Ipiña, la declaratoria de rebeldia del demandado, las pruebas producidas por la parte demandante, sus alegatos y las conclusiones del Señor Ajente Fiscal y todo lo que ver convino, y considerando:

1°. Que los Señores Avelino Aramayo y Mariano Ipiña, con objeto de ser los socios esclusivos en la empresa minera de Huanchaca, habian celebrado en esta Ciudad. á 20 de Junio de 1857, por medio del documento privado de fs. 158 (2°. cuerpo de autos,) la convencion de adquirir á medias, todas las acciones de Huanchaca en cuya conformidad se habian dividido entre ambos, à tres acciones de las seis que habian comprado de Don Mariano Ramirez y de Don José Ignacio de Rio, es decir dos acciones del primero y cuatro del segundo, quedando asi tanto Aramayo cuanto Ipiña, con el derecho perfecto de propiedad á las tres acciones que les habia correspondido, lo cual queda comprobado por la escritura pública de fs. 305, por el referido documento privado y la carta de fs. 38 del mismo cuerpo, legalmente reconocidos por el Señor Ipiña en declaracion jurada de fs. 13 (3er. cuerpo de autos.)

2°. Considerando que la casa «Aramayo Hermanos» en estado de quiebra y perseguida por sus acreedores, celebró, por fin, con estos la escritura pública de transaccion de fs. 183 (2°. cuerpo,) en 13 de Enero de 1869, por la que les hizo la trasferencia de dominio en calidad de pago de las 20 y media acciones que tenia dicha casa. en la sociedad Ancona, y ademas de tres acciones que tenia Don Avelino Aramayo en la sociedad Huanchaca, sin embargo de que, en 8 de Setiembre de 1860 se habia celebrado un documento privado por el que Don Avelino hacia trasferencia y devolucion de sus tres acciones de Huanchaca en favor de Ipiña, documento elevado á instrumento público en Sucre á 28 de Diciembre de 1860, con la intervencion del Doctor Eulojio Medina apoderado de Aramayo, (ojas una y siguientes del primer cuerpo.

3°, Considerando que en virtud de dicha transaccion, los acreedores de la casa «Aramayo Hermanos,» adquirieron perfecto derecho de propiedad sobre las tres acciones de Huanchaca, y que en ejercicio de este derecho el acreedor Don Adolfo Durrels por sí y por los demas acreedores á quienes representa, ha entablado el presente juicio con los escritos de fs. 18 y fs. 104 del primer cuerpo, y fs. 3 del 2°. cuerpo

13. Considerando que hecha la adquisicion de las seis acciones de Huanchaca por titulo de compraventa celebrada entre los Señores Aramayo y Mariano Ipiña, como compradores y Mariano Ramirez y José Ignacio del Rio, como vendedores, los dos primeros quedaron cada uno propietarios de tres acciones, en virtud de que la compra se hizo por ambos y de que asi tenian convenido en el documento de fs. 138, segundo cuerpo, y que sentado este antecedente no se concibe como el Sr. Ipiña le hubiese hecho á Don Avelino, cesion de las tres acciones referidas, para que éste último hubiera podido devolverlas á Ipiña, alegando no poder pagar su importe; lo que importa una verdadera presuncion para creer que la indícada devolucion de las tres acciones ha sido simulada.

14. Considerando que las comunicaciones epistolares del Señor Ipiña cambiadas con las de «Aramayo Hermanos» y de Don Pedro Perusqui y cuentas que corren desde fs. 36, segundo cuerpo, reconocidas legalmeute á fs. 13 vuelta, tercer cuerpo, por Ipiña y á fs. 334 vuelta, segundo cuerpo, por Pedro Perusqui, manifiestan principalmente, fuera de varios incidentes, que los dos socios Avelino Aramayo y Mariano Ipiña en la empresa de Huanchaca, tenian acciones por mitad, que el pago del valor de estas á los vendedores, lo verificaban entre ambos socios y mas especialmente por «Aramayo Hermanos,» que los dividendos del producto de dichas acciones, tambien les correspondian por mitad, verificandose todo esto hasta despues de la trasferencia de las tres acciones por Aramayo á Ipiña, resultando de esto otra prueba en favor de la demanda del actor.

15. Considerando que las aseveraciones que el Señor Ipiña hace en sus declaraciones de fs. 13 vuelta, fs. 29, tercer cuerpo y que le son favorables, se hallan destituidas de otras pruebas que las apoyen y justifiquen.

16. Considerando que las actas pertenecientes á las juntas sociales de la empresa Huanchaca, que corren de fs. 193 á fs. 155 2°. cuerpo. demuestran que Don Avelino Aramayo en su calidad de socio y propietario de tres acciones, concurrió á las juntas desde el 25 de Julio de 1853 hasta 1°. de Julio de 1861, siendo presentado en las Juntas posteriores hasta la de 4 de julio de 1862, por el mismo Ipiña y por Don Pedro Perusqui, apareciendo de esto que, sin embargo de que yá existia la escritura de trasferencia de fs, 1.ª, tercer cuerpo, cuya simulacion se demanda, el Señor Ipiña guardó silencio desde la fecha de su otorgamiento, 28 de Diciembre de 1860, hasta 26 de Noviembre de 1863, en que recien declaró ante la junta social de esta última fecha (fs. 150 vuelta 2°. cuerpo,) ser dueño de seis acciones en Huanchaca por haberle devuelto Don Avelino sus tres acciones alegando no haberles podido pagar su importe á los vendedores, silencio que revela malicia y que dá suficiente motivo para creer verdadera la simulacion de dicha trasferencia de acciones.

17 Considerando que la declaracion jurada de D. Juan E. de Duo de fs. 160 vta. 2°. cuerpo, confirmando mas claramente lo espuesto en la consideracion anterior, afirma terminantemente que D. Avelino Aramayo ha sido reconocido en la sociedad Huanchaca como dueño de tres acciones hasta 1863 en que se ausentó para Europa, y en cuyas circunstancias le habia escrito una carta al Señor Duo asegurándole ser

(b) Si esto no fuera una mentira, no se podria culpar al Prefecto de que á alguien se le hubiera ocurrido tomar su nombre.

dueño de las espresadas tres acciones, carta que habiendo sido leida al Señor Ipiña, este habia contestado que la trasferencia de las acciones se la habia hecho Aramayo por medio de una manifestacion verbal en una de las juntas anteriores, siendo así que segun consta de autos la trasferencia por escritura pública se hizo el año mil ochocientos sesenta, que la junta no aceptó la palabra del Señor Ipiña, por no estar apoyada en ningun documento, declarando á Don Avelino con la propiedad y representacion de sus tres acciones, con lo que se conformó el Señor Ipiña, de donde se deduce la contradiccion manifiesta de que este Señor reconocia al Señor Aramayo como propietario de tres acciones, sin embargo de la existencia de la mencionada escritura de trasferencia; que el Señor Ipiña, no se comprende por que motivo la ocultaba, y que al presente se esplica ese motivo con la revelacion hecha por el Señor Aramayo sobre la simulacion de esa devolucion de acciones, en su manifiesto de fs. 104, 3er. cuerpo.

18 Considerando que por la cuenta de f. 284 vta., 2°. cuerpo, llevada por el Señor Agustin Castañares como consignatario de la sociedad Huanchaca, como por la cuenta corriente de la testamentaria de Don Juan Antonio Arrien con el Albacea de José Ignacio del Rio, á fs. 285 2°. cuerpo, reconocidas legalmente en la declaracion de dicho Señor Castañares á fs. 314, 2°. cuerpo, se demuestra que hasta el año de 1863 Don Mariano Ipiña y Don Avelino Aramayo, representando tres acciones cada uno, recibian de la empresa Huanchaca los dividendos y mensualidades por iguales porciones; lo que prueba que la enunciada cesion ó devolucion de las tres acciones era una ficcion.

19 Considerando que la declaracion de D. Agustin Castañares corroborando lo dicho en el anterior considerando, manifiesta ademas, que cuando Don Avelino se hallaba perseguido judicialmente por sus acreedores, retuvo en su poder por mandato judicial algunas cantidades de dinero pertenecientes á los dividendos y mensualidades del Señor Aramayo por sus acciones de Huanchaca, y que el Señor Ipiña no hizo la menor oposicion á ello, guardando así un silencio malicioso, (fs. 314 2°. cuerpo.)

20 Considerando que la declaracion de Don Pedro Perusqui, jerente que habia sido de la sociedad Huanchaca, confirma de una manera clara y evidente todos los fundamentos hasta aquí aducidos en favor del demandante, manifestando al absolver afirmativamente todas las preguntas del interrogatorio de fs. 299, 2°. cuerpo, que los socios Avelino Aramayo y Mariano Ipiña eran propietarios cada uno de tres acciones en Huanchaca; que los pagos por la compra de dichas acciones á los Señores Ramirez y Rio se hacian por medio del declarante, aplicándolos por mitad á cada uno de los espresados socios; que estos pagos se hacian del producto de las mismas acciones, y que aun no se han verificado en su totalidad por ambos socios; que las sesenta cartas que corren en autos son las que le dirijió al declarante el Señor Ipiña y las que han sido entregadas por aquèl al demandante; que los dividendos del producto de las mencionadas acciones, así como las mensualidades se han hecho por mitad á Aramayo y á Ipiña, por medio del declarante, hasta el año 1861, en que dejó de ser jerente; que con ocasion de dicha jerencia ha tenido conocimiento de que la devolucion ó trasferencia de las tres acciones de Aramayo en favor de Ipiña, hecha en convenio privado y luego por escritura pública, *ha sido simulada*, lo mismo que los documentos privados que se habian hecho para cohonestarla; que tambien le consta ser verdadero el contenido de la esposicion y demostracion de fs. 288 y siguientes 2°. cuerpo, en la que Don Avelino declara la simulacion ya espresada.

21 Considerando que del testimonio de fs. 346, 2°. cuerpo, consta que en el juicio ejecutivo que se habia seguido por el Señor Durrels y otros acreedores, contra Don Avelino Aramayo y Hermanos, se habia solicitado por el demandante la retencion y embargo de las tres acciones que poseia Don Avelino en Huanchaca, á lo que se habia accedido por los Jueces en el mes de Mayo de 1863, y notificado con este proveido el Señor Ipiña no habia deducido su accion de terceria sinó en el mes de marzo de 1864 y solo reclamando una accion de las compradas á Don Mariano Ramirez, importando tambien esto, otro indicio para probar la simulacion de la espresada devolucion de acciones hecha en el año 1860.

22 Considerando que de las declaraciones de los Señores Juan E. de Duo y Manuel de la Lastra, corrientes á fs. 7 y 14 vta. tercer cuerpo, el 1°. en su calidad de socio director de Huanchaca y el 2°. de Albacea testamentario de Don José Ignacio del Rio, resultan confirmados los mismos hechos enunciados en las consideraciones anteriores, y cuya evidencia se halla suficientemente comprobada.

23 Considerando que las declaraciones de los Señores Jorje Williams, José Lacaze y José Maria Calvo, fs. 21, 22 y 23 del tercer cuerpo, se hallan conformes y contestes en haber presenciado y oido la confesion estrajudicial de Don Avelino Aramayo, relativa á la simulacion de trasferencia de sus tres acciones de Huanchaca al Señor Ipiña, con objeto de salvarlas de sus acreedores; confesion que habia sido hecha por Don Avelino á su regreso de Europa por los años de 1864 ó 1866.

24 Considerando que las declaraciones de posiciones del demandado Don Mariano Ipiña (á fs. 13 y 29 tercer cuerpo,) manifiestan varias contradicciones haciendo la comparacion de unas contestaciones con otras, y que la mayor parte de ellas estan en abierta oposicion en cuanto á los hechos justificados por las pruebas hasta aquí examinadas.

25 Considerando que la declaracion del Dr. Eulojio Doria Medina (á fs. 39, tercer cuerpo,) dando mas luz sobre la simulacion de la ya referida trasferencia de acciones, de cuya existencia Don Avelino le habia asegurado al declarante, pone tambien en trasparencia el desacuerdo que con tal motivo habian tenido entre Aramayo é Ipiña, resultando de ello que aquel se resolvió á descubrir las combinaciones ocultas que tenia con el Señor Ipiña y le autorizó al Doctor Medina para que propusiera una transaccion á los acreedores de «Aramayo Hermanos,» cediéndoles las tres acciones referidas de Huanchaca; que hace conocer ademas, no haberse verificado la liquidacion de cuentas entre dichos Señores Aramayo é Ipiña, cuenta que debia servir para cohonestar la mencionada simulacion.

26 Considerando que la declaracion jurada del Señor Avelino Aramayo (á fs. 109, tercer cuerpo,) practicada en Londres, es el complemento de todas las pruebas recojidas en esta causa, que concurren á probar un solo hecho, cual es, la simulacion de la trasferencia hecha por Don Avelino de sus tres acciones de Huanchaca en favor de Don Mariano Ipiña y apoyada con escritura pública y con los documentos finjidos que corren de fs, 134 á fs. 137, 2°. cuerpo.

27 Considerando que la verdad de la espresada simulacion se manifiesta tambien por el designio ó el fin propuesto por ambos socios Aramayo é Ipiña de apoderarse à medias de todas las acciones de Huanchaca, con el objeto de que no puedan ser perturbados en sus trabajos por las influencias é intervencion de otras personas, y que este mismo objeto habia obligado al Señor Ipiña á sujerirle á su sócio, perseguido por sus acreedores, la idea de la yà mencionada simulacion, que la hace traslucir el Señor Ipiña cuando en su carta n°. 45, fs. 84, 2°. cuerpo dice: «No estrañe U. lo de «las hostilidades; y «desde que estamos condenados á jugar á la mala, «lo que mas nos conviene es disimular y observar «mucho »—Continua en otro periodo:» «Pero en este «jueguito se necesita mucha serenidad y calma.»

28 Considerando que la simulacion demandada, se halla justificada por las muchas pruebas presentadas en esta causa, y entre ellas las que pertenecen á la clase de PRESUNCIONES, pues que pueden calificarse como presunciones JURIS, los hechos probados siguientes: 1°. el haberse hecho las escrituras de trasferencia simulada despues de la quiebra de Avelino Aramayo Hermanos, como lo manifiesta el testimonio de fs. 156

y certificado de fs. 346 2º. cuerpo, y con el doble objeto de impedir que sus acreedores se apoderen de las tres acciones de Huanchaca y de que puedan tener intervencion en esa empresa mineralójica; 2º. ser falsa la causa del convenio de trasferencia ó devolucion de acciones, es decir, la imposibilidad atribuida al Señor Aramayo para el pago del valor de ellas á los Señores Ramirez y Rio, pues de autos resulta lo contrario; 3º. haber conservado el Señor Aramayo la propiedad, representacion y posesion de sus tres acciones y haber percibido sus frutos hasta mucho despues de la referida trasferencia; 4º. el silencio guardado y el consentimiento tácito y espreso del Señor Ipiña en todos los actos de las juntas sociales de Huanchaca, en los judiciales, en los de transaccion y hasta en los privados, donde se manifiesta el Señor Aramayo como dueño y poseedor de sus tres acciones de Huanchaca en los años sucesivos al de 1860 en que ya existia la escritura de la misma trasferencia; 5º. la ocultacion maliciosa de esta misma escritura ante una de las juntas sociales celebrada en Huanchaca, donde el Señor Ipiña aseguró á sus consocios que el Señor Aramayo le devolvió sus tres acciones, tan solo por una manifestacion verbal; 6º. las contradicciones del Señor Ipiña en sus dos declaraciones juradas, contradicciones que se notan en unas aseveraciones con otras y con los hechos justificadas en el curso de esta causa etc.—Todos estos hechos concordantes y dirijidos hacia un mismo fin, es decir, á probar la simulacion aludida, tienen la fuerza de presunciones JURIS mientras no se pruebe lo contrario.

29 Considerando que es admisible la prueba testimonial cuando se trata de la falsedad de una escritura (artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos) y que bajo este concepto, las cinco declaraciones uniformes y contestes de los testigos fidedignos Señores José Maria Calvo, José Lacaze, Eulojio Doria Medina, Jorje Williams y Pedro Perusqui, sobre el hecho de la simulacion de la espresada trasferencia de acciones del Señor Ipiña, forman mas de la prueba requerida por dicho artículo 315 para probar la falsedad del instrumento público que apoya aquella transferencia.

32 Considerando que esclarecida como se halla la simulacion del referido contrato de transferencia de acciones, consta tambien haber sido celebrado despues del estado de quiebra de Don Avelino Aramayo y por consiguiente en fraude de sus acreedores, es por esta sola circunstancia que dicho contrato es revocable por disposicion terminante del artº. 517 del Código de Comercio.

33 Considerando que la causa ostensible de la convencion por escritura pública fs 1ª, tercer cuerpo, que consiste en la imposibilidad del Señor Aramayo de pagar el valor de sus tres acciones á los Señores Ramirez y Rio, ó su testamentaría es notablemente *falsa*, pues que aparece de autos y especialmente de las cartas del Señor Ipiña, que mas bien este Señor se veia en la dificultad de hacer esos pagos, y que en su mayor parte se verificaban por la casa «Aramayo Hermanos;» de donde resulta que la mencionada escritura adolece de ese vicio sustancial de ser falsa su causa, y que por consiguiente no puede producir sus efectos legales.

34 Considerando que siendo falsa la causa ostensible de la mencionada escritura, su verdadera causa impulsiva, es la que se manifiesta claramente en la declaracion jurada del Señor Aramayo, es decir, que esa causa fué no tanto para sostraer las tres acciones de Huanchaca de la ejecucion de los acreedores de dicho Señor, sino para evitar que esos acreedores apropiados de tales acciones, pudiesen ejercer sus influencias en la sociedad Huanchaca, con lo cual creia el Señor Ipiña que podian ser contrariados sus intereses y su objeto de apoderarse esclusivamente en union del Señor Aramayo de todas las acciones de Huanchaca.

35 Considerando que descubierta la verdadera causa del contrato de transferencia de acciones, celebrado por la mencionada escritura, resulta que ella es *ilícita*, tanto por ser opuesta á las leyes relativas á los efectos de una quiebra y especialmente al art. 517 del Código Mercantil, cuanto por ser contraria á las buenas costumbres y al órden público, que rechazan toda causa de convencion que contrarie el ejercicio y fines del derecho de propiedad, defraudando como en el caso presente, los derechos de tantos acreedores desposeidos talvez de sus únicos bienes.

36 Considerando que ninguna convencion puede ser válida teniendo una causa ilícita, y que la obligacion que de ella resulte no puede tener efecto alguno (artículos 688 y 711 del Código Civil,) y que en consecuencia la escritura pública de fs. 1ª., cuya causa es ilícita, no puede tener ninguna validez ni menos producir efectos legales.

En virtud de estas consideraciones y leyes citadas, el Tribunal de Partido, administrando justicia á nombre de la Nacion y por la jurisdiccion que ejerce—

FALLA, que el actor ha probado debidamente su derecho y accion y que el demandado no ha justificado sus escepciones. En consecuencia, declara falsa y nula la transferencia de las tres acciones mineralójicas de Huanchaca, hecha por Don Avelino Aramayo en favor de Don Mariano Ipiña, y sin ningun efecto legal la escritura pública de fs. 1ª. que la apoya. Declara ademas con propiedad lejítima sobre las mencionadas acciones, al demandante Don Adolfo Durrels y demas acreedores de Avelino Aramayo Hermanos, con quienes se verificó la transaccion de 13 de enero de 1869, con costas al demandado de conformidad al artº. 392 del Código de Procedimientos, Y por esta sentencia, de la que se tomará razon, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncian, mandan y firman los Señores Presidente y Vocales de este Tribunal de Partido, á 30 de marzo de 1876 años.

Mariano Sandobal.—Rafael Velasquez.—José Poveda.—Ante mí—*Wenceslao Alba*—Secretario.

AUTO.

POTOSÍ, JULIO 10 DE 1876.

Vistos: declarándose legales las escusas de los Señores Pedro A. Nogales y Mariano Sandoval, con lo espuesto por el Sr. Fiscal, y considerando que no es cierta la falta de citacion con la demanda al Dr. Mariano Ipiña, puesto que ella consta haberse hecho á fs. 38 vuelta, y fs. 132 vuelta—primer cuerpo—y ademas este Señor, con pleno conocimiento de ella otorgó los poderes de fs. 41, fs. 77 y fs. 118 del mismo cuerpo, en que faculta á sus apoderados para contestarla y continuar las escepciones opuestas: se declara no haber lugar á la reposicion del proceso. Considerando respecto á la prueba solicitada, que segun los artículos 269 y 1303 del Código de Procedimientos, no es permitido abrir un término de prueba en segunda instancia para probar los mismos puntos ventilados en primera: que siendo el único objeto del presente juicio la nulidad por simulacion de la escritura de trasferencia de tres acciones en la empresa Huanchaca, y habiendo versado la prueba sobre este punto en primera instancia, no se puede concederla en segunda sobre el mismo hecho: que en el escrito de esprecion de agravios de fs. 232, no solo no se señala un hecho nuevo, sino que se pretende la prueba sobre lo principal, en contravencion de los artículos citados; se declara igualmente no haber lugar á recibir la causa á prueba; y resolviendo en el fondo se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal de esta ciudad en 30 de mayo último, en virtud de las razones y leyes en que se funda, con costas en ambas instancias, con arreglo al artículo 1309 del Código de Procedimientos.—Ejecutoriado que sea este auto, se señalarán las piezas que deban pasarse al Ministerio público para que haga los requerimientos legales. Tómese razon y devuélvase.

Agustin Montoya.—Ignacio Mendieta,—Marcelino Garrido.—José Francisco Mena.

Ante mi—*Tiburcio Garcia.*—Secretario.

Sucre, Marzo 3 de 1880.

Tipografia del Progreso—Calle del Banco Nº. 15.